



**RESOLUCION No. CSJATR19-1207  
11 de diciembre de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Julia Elena Bolívar Mendoza contra el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00862 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Julia Elena Bolívar Mendoza.

**Despacho:** Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla.

**Funcionaria (o) Judicial:** Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos.

**Proceso:** 2019 – 00102.

**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00862 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Julia Elena Bolívar Mendoza, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00102, el cual se tramita en el Juzgado tercero de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar su inconformidad respecto de que el auto en el cual, se corrió traslado del dictamen pericial, no fue debidamente notificado en estado, tampoco fue publicado en el sistema TYBA, razón por la cual, el juzgado vinculado contraría lo dispuesto en la norma procesal y la jurisprudencia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

*“(…) JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.683.971 de Barranquilla (Atlántico), Abogada titulada e inscrita, portadora de la Tarjeta Profesional No 65.276 de Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del demandado el señor RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTINEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 8.510.941, vecino de esta ciudad, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD e INVSTIGACION DE PATRENIDAD , donde aparece como demandante KELLY PAOLA TORRES CASTRO contra el señor RICHARD ANTONIO SEGEBRE MARTÍNEZ, RADICACIÓN: 2019 — 00102, JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO , me permito solicitar*

VIGILANCIA JUDICIAL ESPECIALIZADA, con fundamento en la ley 270 de 1996 y Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones siguiente:

#### HECHOS

Dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero Oral de Familia del Circuito, este aduce haber publicado presuntamente por estado auto en donde corre traslado del dictamen pericial de genética, auto tiene como fecha de informe secretarial el día 29 de octubre de 2019 y "notificado por estado el día 31 de octubre de 2019".

revisado el estado de ese despacho, encontramos que el mismo no fue publicado el día establecido dentro del auto, lo cual no cumple con los requisitos señalados en el artículo 295 del Código General del Proceso, el cual percuta lo siguiente:

"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

1. La determinación de cada proceso por su clase.
2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión "y otros".
3. La fecha de la providencia.
4. La fecha del estado y la firma del secretario.

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo.

De las notificaciones hechas por estado el secretario dejará constancia con su firma al pie de la providencia notificada.

De los estados se dejará un duplicado autorizado por el secretario. Ambos ejemplares se coleccionarán por separado en orden riguroso de fechas para su conservación en el archivo, y uno de ellos podrá ser examinado por las partes o sus apoderados bajo la vigilancia de aquel.

**PARÁGRAFO.** Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario. Cuando se habiliten sistemas de información de la gestión Judicial la notificación por estado solo podrá hacerse con posterioridad a la incorporación de la información en dicho sistema.

Por otro lado en la actualidad en Colombia, se tiene como el mecanismo de consulta de procesos judiciales en el sitio web de la Rama Judicial, el TYBA, mismo que cuenta con mecanismos de consulta tales como sistema para la gestión de procesos judiciales, en el que se consulta procesos, fijación de Estados y Validación de archivos entre otros servicios, además también cuenta con el sistema para ejecución de penas y medidas de aseguramiento, Emplazados, por medio del cual se tiene el registro y consulta de registros nacionales y emplazados y finalmente con la herramienta de Inventario de la Ley 1760 de 2015.

El sistema TYBA fue creado por el estado colombiano para ser el canal de comunicación idóneo, en atención al principio de publicidad y que el estado de los juzgados sea publicado por este medio, lo que no ocurrió en el presente caso, pues al consultar el TYBA, se puede observar que los estados no fueron publicados, como



*tampoco hubo actividad en el presente proceso hace meses incluido el estado en cuestión.*

*Es necesario manifestar honorable Magistrado, que el día 31 de octubre de 2019; el dependiente judicial asistió a ese despacho con la finalidad de observar las publicaciones de los estados y la fijación en lista, en el cual no se encontró el estado de fecha de 31 de octubre de 2019.*

*No obstante, en días posteriores se observa que reposa en el archivo destinado para ser examinado por las partes, estado N° 156, con fecha de miércoles 30 de octubre de 2019, con constancia secretarial, informando que, por el incendio ocurrido en el piso octavo, se cerraron las instalaciones del Centro Cívico, por lo que no hubo atención el*

*día 30 de octubre de 2019, por lo que ellos indican que se hizo la publicación el día 31 de octubre del año en curso.*

*Es menester, informar que la suscrita, cuenta con varios servicios de consultas de procesos en los que se puede verificar a través de medios electrónicos los estados judiciales, BOLETÍN JURÍDICO, DIARIO JUDICIAL y LUPA JURÍDICA, medios que se caracteriza por ofrecer credibilidad y confianza a las partes interesadas en Cada uno de los procesos judiciales que adelanta la Rama Judicial, y en los mismos tampoco se hace referencia al estado N° 156 publicado el día 31 de octubre, como tampoco acerca de este estado hasta el día de hoy inclusive .*

*Así las cosas, señor Magistrado, es evidente que el estado no se publicó en un lugar visible de la secretaria al comenzar la primera hora del día 31 de octubre de 2019, por lo que no fue notificado en debida forma, ni tampoco cumple con lo estipulado por el Código General del Proceso en su ad 295, vulnerando derechos fundamentales a mi poderdante como lo es el derecho a la defensa y debido proceso, este último definido por la jurisprudencia como:*

*"El conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.*



*Aunado a lo anterior, siendo la notificación, un medio para dar a conocer a las partes intervinientes en un proceso judicial, sobre los pronunciamientos emitidos por los funcionarios, se convierte en un herramienta esencial para la materialización del principio de publicidad de las actuaciones judiciales, toda vez que, las mismas deben ser conocidas para que los sujetos procesales tengan la posibilidad de acatar o impugnarlas, y así ejercer su derecho a la defensa, amparado por el debido proceso.*

*Tal como la manifiesta la Sala De Lo Contencioso Administrativo a través de Sentencia 2.012 — 00087 de noviembre de 2017:*

*"La publicidad de las actuaciones judiciales es una posición tutelada al amparo del debido proceso y las garantías judiciales. Por regla general toda actuación de la judicatura debe efectuarse en condiciones tales que pueda ser conocida por la comunidad y por los sujetos procesales en la causa concreta. Lo primero como condición de legitimidad y transparencia del poder público, lo segundo en razón al derecho que les asiste a aquellos de conocer, contradecir y ejercer el derecho de defensa, conforme a su interés. Y precisamente, la figura de las notificaciones tiene por*

*finalidad concretar una parte fundamental del principio de publicidad, toda vez que por su conducto el legislador ha establecido las precisas formas y mecanismos que rigen la manera en que se pone al corriente los dictados de la judicatura a los sujetos procesales".*

*Siguiendo esta línea encontramos que la Sentencia T-025/18, la corte señaló que:*

*"La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa".*

*Es por ello, que el Código De General Del Proceso en el artículo 133, numeral 8 establece como nulidad procesal la indebida notificación del auto admisorio de la demanda y la falta de notificación de cualquier otra providencia judicial en los siguientes términos:*

*"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código". Con lo anterior cabe resaltar, que si bien el despacho de constancia a través de estado N° 156 de fecha de 31 de octubre de 2019, no es menos cierto que el mismo no fue publicado de manera visible para el público en la fecha establecida, por lo que se ve violada la oportunidad para que, dentro del término establecido por el CGP, las partes puedan ejercer su derecho a la defensa. A su vez el despacho tampoco hizo uso de la inserción de la anotación de los estados en los medios electrónicos de que indica la ley 1437 de 2011 en su artículo 211, en donde pone en conocimiento información relevante sobre las actuaciones de los procesos. En la actualidad, los despachos judiciales cuentan con el mecanismo de consulta de procesos que se encuentran disponibles en la Página Web de la Rama Judicial, además también se tiene otro medio conocido como el TYBA, en el que se consulta*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla-Atlántico, Colombia



*procesos, fijación de estados y validación de archivos entre otros servicios, reflejada la actuación emita por el despacho.*

*Esta indebida notificación del estado va en contra vía de los Artículos 29 y 228 de la constitución política de Colombia que consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales, la Corte Constitucional ha señalado que incurre en una causal específica de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, una decisión en la que el funcionario se aparta de manera evidente y grosera de las normas procesales aplicables.*

*La jurisprudencia ha establecido que existen dos modalidades del defecto procedimental, a saber:*

*a): El defecto procedimental absoluto, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso y b). el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia. Lo anterior ha sido reiterado por nuestras altas cortes en*

*diferentes oportunidades. En efecto, en la sentencia SU-159 de 2002, determino que un procedimiento se encuentra viciado cuando pretermite eventos o etapas señaladas en la Ley , establecidas para proteger todas las garantías de los sujetos procesales , particularmente el ejercicio del derecho de defensa que se hace efectivo, entre otras actuaciones, con la debida comunicación de la iniciación del proceso y la notificación de todas las providencias emitidas por el juez que deben ser notificadas de conformidad con lo dispuesto en la ley.*

*Así las cosas honorable Magistrado, imploro a usted la vigilancia administrativa, pues está de por medio un menor de edad que tiene derecho a un apellido, pero siguiendo los lineamientos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico, pues mi poderdante tiene el derecho a que se publicara en legal forma el estado donde se da traslado a la prueba del ADN y poder ejercer su derecho a la contradicción y defensa, por lo que resulta procedente publicar en debida forma el estado atacado."*

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 28 de noviembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

## II - COMPETENCIA

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo



primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...”*

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 28 de noviembre de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 02 de diciembre de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1783, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00102, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla para que presentara sus descargos, el funcionario judicial los allegó mediante oficio de fecha 05 de diciembre de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

*“(...) Afirma la solicitante quien funge como apoderada del demandado en Impugnación de paternidad RICHARD ANTONIO SEGBRE MARTINEZ, que dentro del proceso de Impugnación e Investigación de la paternidad del menor BENJAMIN RICHARD*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*SEGBRE TORRES con radicación No. 102/19; el auto de fecha Octubre 29 de 2019 que dio traslado del resultado del dictamen de ADN y notificado el día 31 de Octubre de 2019, no fue publicado ni en estado físico, ni en el TYBA.*

*Revisado el expediente, encontramos el auto citado a folio 99 con sello de estado No. 156, publicado el 31 de Octubre de 2019. Procedimos a verificar el folder de estado que se pone a disposición del público en la barra de este Juzgado desde las 8 a.m. hasta las 5 p.m. y se encontró que en efecto está publicado con la anotación de la secretaria: "Dejo constancia que por no haber atención al público el día de ayer 30 de octubre de 2019, por haberse cerrado las instalaciones del Centro Cívico, debido a un incendio ocurrido en el piso octavo (8), se hace la publicación del estado el día de hoy 31 de Octubre de 2019".*

*Por si fuera poco y contrario a lo que afirma la apoderada del demandado, verificamos en el TYBA y en efecto dicho auto fue registrado el 29 de Octubre de 2019 a las 3:37 p.m. saliendo por estado al día siguiente 30 de Octubre de 2019, lo cual puede verificarse en el TYBA. Pero en dicha fecha ocurrió un incendio en el piso 8 del centro cívico, que obligó a cerrar el edificio e impedir la entrada tanto a empleados como a usuarios, por lo que, en aras de garantizar los derechos a la publicidad, defensa y debido proceso, el estado que salió publicado el 30 de Octubre de 2019, volvió a publicarse el 31 de Octubre, dejando la constancia secretarial que mencionamos antes. En el TYBA como no puede manipularse, quedó igual.*

*Sólo hasta el 22 de Noviembre de 2019 la abogada presentó el memorial alegando la no publicación del auto por estado, es decir 22 días después y pretendiendo poner en duda la debida notificación y publicación de dicha providencia, para obtener un nuevo término de traslado de un auto que se encuentra ejecutoriado y debidamente en firme. Habiendo efectuado el control de legalidad que solicitó la apoderada dentro del proceso en mención, encontramos la publicación del auto de fecha Octubre 29 de 2019 ajustada a Derecho, por lo cual no existe ninguna irregularidad, ni menos una nulidad.*

*En cuanto al trámite del proceso, la demanda fue admitida con auto de fecha Abril 8 de 2019 ordenándose notificar y correr traslado a los demandados, quienes fueron*

*notificados personalmente. En el mismo auto se ordenó la práctica del dictamen de ADN. Con auto de fecha Junio 10 de 2019 se dio traslado de la excepción de mérito de Caducidad de la acción propuesta por el demandado RICHARD SEGBRE MARTINEZ. Con auto de fecha Junio 16 de 2019 se fijó fecha para la toma de muestras de ADN. Con auto de fecha Octubre 29 de 2019 se dio traslado del resultado del dictamen de ADN a las partes. Y se dictó sentencia con fecha 5 de Diciembre de 2019. De donde se observa Honorable Magistrada, que ha sido un proceso diligenciado con prontitud, puesto que antes de cumplir los 8 meses desde su admisión fue fallado de fondo."*

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por el **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, constatando la expedición de auto de 05 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se tiene por no probada la excepción de mérito de caducidad de la acción propuesta por el demandado que resuelve el proceso de impugnación de paternidad en primera instancia.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la



administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11 - 8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso de radicación 2019 - 00102.

## V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia



*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y

Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Julia Elena Bolívar Mendoza, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00102, el cual se tramita en el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de estado No. 156 de 30 de octubre de 2019, con nota de publicación 31 de octubre de 2019.
- Pantallazo del sistema Justicia XXI Web.
- Copia simple de auto de 08 de abril de 2019, mediante el cual, entre otras, se admite la demanda de la referencia.
- Copia simple de auto de 10 de junio de 2019, mediante el cual, se ordena dar traslado por tres días a la parte demandante, de la excepción de mérito de la acción, propuesta por el demandado.
- Copia simple de auto de 16 de julio de 2019, mediante el cual, se ordena expedir formato único de solicitud de prueba genética.
- Copia simple de auto de 29 de octubre 2019, mediante el cual, se ordena correr traslado del dictamen pericial a las partes.
- Copia simple de decisión de 05 de diciembre de 2019, mediante el cual, entre otras, se tiene por no probada la excepción de mérito de caducidad de la acción, propuesta por la parte demandada que decide la primera instancia del proceso con anotación en estado 174 del 5 de diciembre de 2019.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 28 de noviembre de 2019 por la Dra. Julia Elena Bolívar Mendoza, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandada dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 – 00102, el cual se tramita en el Juzgado tercero de Familia Oral de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar su inconformidad respecto de que el auto en el cual, se corrió traslado del dictamen pericial, no fue debidamente notificado en estado, tampoco fue publicado en el sistema TYBA, razón por la cual, el juzgado vinculado contraría lo dispuesto en la norma procesal y la jurisprudencia.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, revisado el expediente, se encuentra el citado auto a folio 99 con sello de estado No. 156, publicado el 31 de octubre de 2019, por lo que, se procedió a verificar el folder de estado que se pone a disposición del público en la barra de este Juzgado desde las 8 a.m. hasta las 5 p.m. y se encontró que en efecto está publicado con la anotación de la secretaria: "Dejo constancia que por no haber atención al público el día de ayer 30 de octubre de 2019, por haberse cerrado las instalaciones del Centro Cívico, debido a un incendio ocurrido en el piso octavo (8), se hace la publicación del estado el día de hoy 31 de Octubre de 2019".

Agrega que, contrario a lo que afirma la quejosa, se verificó en el TYBA y en efecto dicho auto fue registrado el 29 de octubre de 2019, a las 3:37 p.m., saliendo por estado al día siguiente 30 de octubre de 2019, lo cual puede verificarse en el TYBA. Pero como se manifestó en dicha fecha ocurrió un incendio en el piso 8 del centro cívico, que obligó a cerrar el edificio e impedir la entrada tanto a empleados como a usuarios, por lo que, en aras de garantizar los derechos a la publicidad, defensa y debido proceso, el estado que salió publicado el 30 de octubre de 2019, volvió a publicarse el día 31 del mismo mes y año, dejando la mencionada constancia secretarial que mencionamos antes. En el TYBA como no puede manipularse, quedó igual.

Sostiene que, sólo hasta el 22 de noviembre de 2019, la abogada presentó el memorial alegando la no publicación del auto por estado, es decir 22 días después y pretendiendo poner en duda la debida notificación y publicación de dicha providencia, para obtener un nuevo término de traslado de un auto que se encuentra ejecutoriado y debidamente en firme. Habiendo efectuado el control de legalidad que solicitó la apoderada dentro del proceso en mención, encontramos la publicación del auto de fecha octubre 29 de 2019 ajustada a Derecho, por lo cual no existe ninguna irregularidad, ni menos una nulidad.

Finalmente, hace un recuento histórico de las actuaciones surtidas en el proceso, así: i) la demanda fue admitida con auto de fecha Abril 8 de 2019, ordenándose notificar y correr traslado a los demandados, quienes fueron notificados personalmente, en mismo auto, se ordenó la práctica del dictamen de ADN; ii) en auto de fecha 10 de junio de 2019, se dio traslado de la excepción de mérito de caducidad de la acción propuesta por el demandado; iii) en auto de fecha 16 de junio de 2019, se fijó fecha para la toma de muestras de ADN; iv) en auto de fecha 29 de octubre de 2019, se dio traslado del resultado del dictamen de ADN a las partes y, v) se dictó sentencia con fecha 05 de Diciembre de 2019.

## CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja es la inconformidad de la solicitante, respecto de la presunta indebida notificación del auto, mediante el cual, se ordena correr traslado del dictamen pericial.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, la queja va dirigida contra una presunta falencia del juzgado vinculado respecto a la notificación de un auto, en torno a ello, vale precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando por el cumplimiento de los términos procesales, además, señala que, este mecanismo administrativo, es diferente de la acción disciplinaria, a cargo de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de la facultad disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

Aunado a lo anterior, la norma procesal, dispuso los mecanismos idóneos para dirimir controversias que puedan generar nulidades y además los vicios y decisiones tienen dispuestos recursos procesales que las partes deben ejercer ~~por~~ garantías de sus derechos.

Ahora bien, como este mecanismo resulta procedente respecto de la existencia de mora judicial dentro de los procesos, revisado el expediente, no se observa en el mismo,

h

ald.

situación alguna de mora judicial, por el contrario, se evidencia que las actuaciones surtidas, se han dado dentro de un término prudencial, inclusive se constata que el día 05 de diciembre del hogaño, el despacho judicial vinculado, profirió decisión final de sus derechos de primera instancia, la que incluso puede ser recurrida si es que existen razones para ello, por los apoderados que se sientan afectados y no es el mecanismo de vigilancia judicial la vía para manifestar inconformidades ante la decisión proferida.

De lo expuesto en precedencia, se concluye que, no existe causal que amerite disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, Juez Tercero de Familia Oral de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso con el radicado No. 2019 - 00102 del Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, a cargo del funcionario **Dr. Gustavo Antonio Saade Marcos**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.



**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1207**

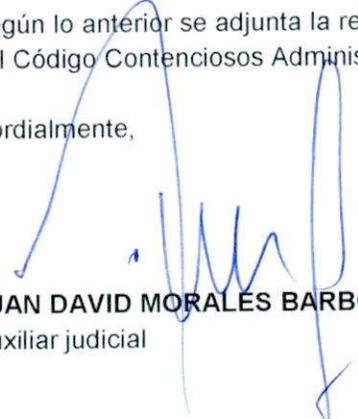
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartiendo el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1207 del 11 de Diciembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

**ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso.** La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

  
**JUAN DAVID MORALES BARBOSA**  
Auxiliar judicial